

Guadalajara, Jalisco, a 16 de diciembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015

Resolución

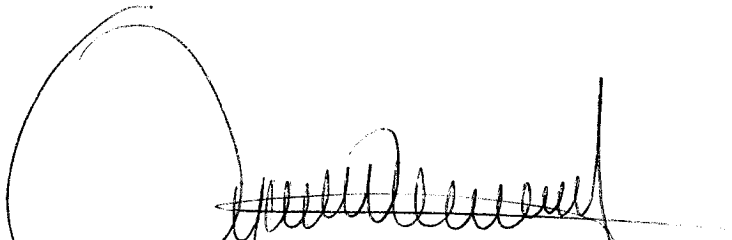
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

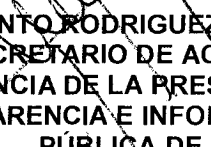
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

1017/2015.

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se inconforma por las respuestas
erróneas y tardías a sus solicitudes.

El sujeto obligado entregó
información parcial respecto a lo
peticionado, y no funda, motiva y
justifica adecuadamente la
inexistencia de la información.

Se requiere al sujeto obligado para
que entregue la información faltante
o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

----- A favor -----

Francisco González

Sentido del voto

----- A favor -----

Olga Navarro

Sentido del voto

----- A Favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1017/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1017/2015**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, él recurrente presentó 07 siete solicitudes de información, a través del sistema Infomex, Jalisco, todas ellas dirigidas a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

Primera solicitud folio 01856715:

"3. Justificación de la falta de personal en las diversas dependencias del Municipio a causa de las acciones tomadas en la oficialía mayor del Municipio de San Pedro Tlaquepaque."

Segunda Solicitud folio 01856915:

"5. Costo de la renta o compra del o los toldos ubicados en el centro de Tlaquepaque en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque."

Tercera Solicitud folio 01858415:

"18. Señalar si las plazas que se han otorgado desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud se encontraban debidamente autorizadas en el Presupuesto de Egresos vigente."

Cuarta Solicitud folio 01857015:

"6. Póliza de cheque expedida por la Tesorería del Municipio de San Pedro Tlaquepaque que ampare el pago realizado por la compra o renta de los toldos ubicados en el centro de ese Municipio en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del mismo."

Quinta Solicitud folio 01857115:

"7. Nombre, domicilio y RFC del proveedor que rento o vendió al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, los toldos ubicados en el centro de éste, donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de Tlaquepaque."

Sexta Solicitud folio 01857915:

"14. Que explique el oficial mayor administrativo y la directora de recursos humanos si el trato irregular que se les está dando a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, no contraviene sus derechos laborales y humanos."

Séptima Solicitud folio 01858315:

"17. Fecha de elaboración de la plantilla de personal con que se está trabajando para realizar altas de servidores públicos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque."

2.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes octubre del año 2015 dos mil quince, emitidos por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante los cuales **admite** las solicitudes de información, le asignó números de expedientes y tras los trámites internos con las áreas generadoras de información, mediante fechas 20 veinte 21 veintiuno y 26 veintiséis, del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Primera solicitud folio 01856715:

"3. Justificación de la falta de personal en las diversas dependencias del Municipio a causa de las acciones tomadas en la oficialía mayor del Municipio de San Pedro Tlaquepaque."

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-1057/2015 el día 20 de octubre de 2015 dos mil quince.

...

Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Oficial Mayor Administrativo, el Lic. David Rubén Ocampo Uribe quien atendió esta solicitud, mediante el oficio 30/2015, en el cual informa la **Negativa por inexistencia de la información** en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, presentado por el C. (...) por lo tanto anexo el oficio antes mencionado con anterioridad a la presente resolución.

...

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.-En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, no obstante a ello el sujeto obligado interno señalo una negativa"

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "Oficial Mayor Administrativo" se anexa el oficio antes señalado..."

Segunda Solicitud folio 01856915:

"5. Costo de la renta o compra del o los toldos ubicados en el centro de Tlaquepaque en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque."

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-1059/2015, el día 26 de octubre de 2015 dos mil quince.

...

Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Director de Servicios Especiales, C. Cesar Arturo Reynoso Mercado dando contestación dentro del término legal, mediante el 0016/2015 en el cual informa la **Negativa por inexistencia de la información** en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, signado por el C. (...) por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.

...

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.-En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto la "Dirección de Servicios Especiales" por ello anexo el oficio antes mencionado..."

Tercera Solicitud folio 01858415:

"18. Señalar si las plazas que se han otorgado desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud se encontraban debidamente autorizadas en el Presupuesto de Egresos vigente."

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-01072/2015, el día 26 de octubre de 2015 dos mil quince.

...

Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Oficial Mayor Administrativo, el Lic. David Rubén Ocampo Uribe quien atendió esta solicitud, mediante el oficio 67/2015, en el cual informa la **Disponibilidad de la información** en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, presentado por el C. (...) por lo tanto anexo el oficio antes mencionado con anterioridad a la presente resolución.

...

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.-En atención a la solicitud presentada se determina como **PROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "Oficial Mayor Administrativo" se anexa el oficio antes señalado..."

Cuarta Solicitud folio 01857015:

"6. Póliza de cheque expedida por la Tesorería del Municipio de San Pedro Tlaquepaque que ampare el pago realizado por la compra o renta de los toldos ubicados en el centro de ese Municipio en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del mismo."

**RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-1060/2015, el día 21 de octubre de 2015 dos mil quince.

“...
Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Director de Servicios Especiales, C. Cesar Arturo Reynoso Mercado, dando contestación dentro del término legal mediante el 0015/2015 en el cual informa la **Negativa por Inexistencia de la Información**, en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, signado por el C. (...), por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.
...
...

RESOLUTIVOS

...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto la “Dirección de Servicios Especiales” por ello anexo el oficio antes mencionado...”

Quinta Solicitud folio 01857115:

“7. Nombre, domicilio y RFC del proveedor que rento o vendió al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, los toldos ubicados en el centro de éste, donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de Tlaquepaque.”

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-1061/2015, el día 21 de octubre de 2015 dos mil quince.

“...
Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Director de Servicios Especiales, C. Cesar Arturo Reynoso Mercado, dando contestación dentro del término legal, mediante el 0016/2015 en el cual informa la **Negativa por Inexistencia de la Información**, en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, signado por el C. (...), por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.
...
...

RESOLUTIVOS

...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto la “Dirección de Servicios Especiales” por ello anexo el oficio antes mencionado...”

Sexta Solicitud folio 01857915:

“14. Que explique el oficial mayor administrativo y la directora de recursos humanos si el trato irregular que se les está dando a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, no contraviene sus derechos laborales y humanos.”

Respuesta a la solicitud, expediente UT.-1068/2015, el día 21 de octubre de 2015 dos mil quince.

“...
Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Oficial Mayor Administrativo, el Lic. David Rubén Ocampo Uribe quien atendió esta solicitud, mediante el oficio 34/2015, en el cual informa la **Negativa por Inexistencia de la Información**, en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, presentado por el C. (...), por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.
...
...

RESOLUTIVOS

...
SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **IMPROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, no obstante a ello el sujeto obligado interno señaló una negativa..

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el “Oficial Mayor Administrativo” se anexa el oficio antes señalado...”

Séptima Solicitud folio 01858315:

“17. Fecha de elaboración de la plantilla de personal con que se está trabajando para realizar altas de servidores públicos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.”

Respuesta a la solicitud, expediente UT.- 01071/2015, el día 26 de octubre de 2015 dos mil quince.

“...
Para lo cual se giro el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Oficial Mayor Administrativo,
...
...”

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

el Lic. David Rubén Ocampo Uribe quien atendió esta solicitud, mediante el oficio 68/2015, en el cual informa la **Disponibilidad de la Información**, en contestación a su escrito de acceso a la información Pública, presentado por el C. (...), por tal razón anexo el oficio mencionado con anterioridad a la presente resolución.

...

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como **PROCEDENTE** la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "Oficial Mayor Administrativo" se anexa el oficio antes señalado..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 03 tres de noviembre del año en curso, interpuso el recurso de transparencia, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** y por el acto que en seguida se describen:

"por este medio me permito presentar diversos recursos de revisión en virtud de que el sistema electrónico denominado Infomex Jalisco, administrado por este instituto, no permite ejercer mi derecho a la revisión de diversas solicitudes de información presentadas al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, asimismo, el correo electrónico establecido por ustedes se encuentra con el buzón lleno, de tal suerte que recurro a usted, y enlisto los números de folio de dicho sistema en donde las ponencias o su secretaria ejecutiva podrán observar las solicitudes de información y las respuestas erróneas y tardas a las mismas sin embargo, con la finalidad de que ese instituto no deje de admitir los presentes recursos por la falta de evidencia del mal servicio que brindan los citados sistemas electrónicos, adjunto al presente las pantallas impresas de dicha negligencias, así como las solicitudes y respuestas a las mismas..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1017/2015**. En contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- En el acuerdo de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión número 1017/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por el recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, de las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de igual forma se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/922/2015 el día 13 trece del mes de noviembre del año a través de correo electrónico proporcionado para ello, mientras que al recurrente

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la presidencia el oficio de número **0879/2015**, signado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores, Directora de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual rinde el **primer informe** correspondiente al recurso de revisión, presentado en oficialía de partes de este instituto el día 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...
Anexo al presente libelo el 620/2015 el Lic. David Rubén Ocampo Uribe, Oficial Mayor Administrativo; así como el oficio 698/2015 signado por el L.E. Jorge Luis Partida Valadez, del mismo modo emitió informe justificado con el oficio 083/2015 el C. Cesar Arturo Reynoso Mercado, Director de Eventos y Servicios Especiales quienes son la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dichas áreas rinden el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas, así mismo anexo al presente escrito copia debidamente certificada del expediente UT 1057, 1059 al 1061, 1068, 1071 y 1072 todos del año 2015, expedientes que dieron origen al presente recurso de revisión...”

8.- En el mismo acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta que respecto a optar por la vía de Conciliación en la presente controversia el sujeto obligado acepto llevar a cabo la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente fue omiso al respecto por lo que al manifestarse sobre dicha audiencia solo una de las partes, el recurso que nos ocupa debió continuo con el tramite establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, **requiérasele** al recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de **03 tres días hábiles**, contados a partir de que surtan efectos legales la notificación.

De lo cual se le notifico el día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico.

9.-Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitidos por el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, notificado legalmente el día 25 veinticinco del mes de noviembre el año en cuso a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior elabórese proyecto de resolución definitiva fundada y motivada en la cual debe pronunciarse sobre la procedencia de los putos controvertidos de la solicitud esto de conformidad con el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.-Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Las 07 siete resoluciones que ahora se impugnan fueron notificadas a la parte recurrente con fechas *20 veinte, 21 veintiuno y 26 veintiséis del mes de octubre todas del año 2015 dos mil quince*. Ahora bien en lo que respecta a la resolución de fecha **20 veinte de octubre** el término para la interposición del recurso fue el día 06 seis del mes de noviembre del año en curso. Ahora bien en lo que respecta a la resolución de fecha **21 veintiuno del mes de octubre** el termino para la presentación del recurso de revisión concluyo el día 09 nueve de noviembre del 2015 dos mil quince. En lo que concierna al **26 veintiséis del mes de octubre** el termino para la presentación del recurso de revisión feneció el día 11 once del mes de noviembre del presente año. Es el caso que el recurso se presentó su recurso de revisión el día 03 tres del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, cabe hacer mención que los días 23 veintitrés de octubre y el día 02 dos del mes de noviembre del año en curso se consideró días inhábiles. Por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y III, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del acuse de recibo de las Presentación de las 07 siete solicitudes de Información pública, presentadas ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

b).- Impresión de los acuerdos resolutiveos de las solicitudes de información con fechas 20 veinte, 21 veintiuno, 23 veintitrés y 26 veintiséis del mes de octubre del presente año, notificados a través del sistema Infomex, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

- c).- Impresión del oficio N.A/30/2015 signado por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- d).- Impresión del oficio N.A.014/15 signado por el Director de Eventos y Servicios Especiales, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- e).- Impresión del oficio N.A/068/15 signado por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- f).- Impresión del oficio N.A/067/15 signado por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- g).- Impresión del oficio N.A.015/15 signado por el Director de Eventos y Servicios Especiales, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- h).- Impresión del oficio N.A.016/15 signado por el Director de Eventos y Servicios Especiales, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- i).- Impresión del oficio N.A/34/2015 signado por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.
- j).- Legajo de 08 ocho impresiones de pantalla del sistema Infomex, Jalisco.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Legajo de 04 cuatro copias simples del oficio N.A. 206/2015 rubricado por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince
- b).- Copia simple del oficio No. 083/15 signado por el Director de Área de la dirección de Eventos y Servicios especiales, dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del presente año.
- c).- Copia simple del oficio N.A. 014/15 signado por el Director de Eventos y Servicios especiales, dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del presente año.
- d).- Copia simple del oficio N.A. 015/15 signado por el Director de Eventos y Servicios especiales, dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del presente año.
- e).- Copia simple del oficio N.A. 016/15 signado por el Director de Eventos y Servicios especiales, dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del presente año.
- f).- Copia simple del oficio H.M. 264/2015 signado por el encargado de Hacienda Municipal dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del presente año.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, en impresión, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Se tiene como documental privada misma que al no ser objetada por el sujeto obligado, se le otorga valor probatorio pleno para tener por cierto su contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del recurso de revisión resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente en base a lo siguiente:

El recurrente se inconformó porque considera que las respuestas a sus solicitudes se entregaron en forma tardía y que dichas respuestas son erróneas.

En lo que respecta a las respuestas a sus solicitudes que le fueron notificadas al hoy recurrente, se tiene que todas se registraron con fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, las cuales todas ellas fueron admitidas el día 15 quince de octubre de 2015, es decir a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Ahora bien, las respuesta a las solicitudes fueron notificadas en tres fechas distintas, esto es los días 20 veinte, 21 veintiuno y 26 veintiséis de octubre del año en curso, al respecto el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la Unidad debe resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a su admisión, como se cita:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces el plazo máximo de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta es el día **23 veintitrés de octubre del año en curso**, siendo el caso que algunas solicitudes fueron notificadas en forma tardía, es decir las que tuvieron lugar el día 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que le asiste parcialmente la razón al recurrente, toda vez que solo fueron algunas y no todas las solicitudes las que se notificaron tardíamente.

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

En consecuencia **SE APERCIBE** al sujeto obligado a que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información que reciba, las resuelva y notifique dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En lo que respecta a que las solicitudes se contestaron de manera errónea a continuación se analiza cada una de ellas:

En relación a la **primera solicitud folio 01856715**, consistente en justificación de la falta de personal en las diversas dependencias del Municipio a causa de las acciones tomadas en la Oficialía Mayor del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

La Unidad de Transparencia respondió en sentido IMPROCEDENTE por inexistencia, con base a la respuesta emitida por la Oficialía Mayor Administrativa en el sentido de que dicha dependencia no tiene conocimiento de falta de personal en las diversas dependencias de ese Gobierno Municipal.

Dicha respuesta se estima es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la **segunda Solicitud folio 01856915**, consistente en costo de la renta o compra del o los toldos ubicados en el centro de Tlaquepaque en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por su parte la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia, con base a lo manifestado por el Director de Eventos y Servicios Especiales en el sentido de que el toldo que se encuentra colocado en la parte superior de Presidencia, es parte del mobiliario adscrito a esa Dirección y por tanto propiedad del Ayuntamiento, por tal motivo no genera un costo de renta.

Dicha respuesta se estima es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la tercera **solicitud folio 01858415**, consistente en señalar si las plazas que se han otorgado desde el 1 de octubre de 2015 a la fecha de respuesta de la presente solicitud se encontraban debidamente autorizadas en el Presupuesto de Egresos vigente.

Por su parte la Unidad de Transparencia emitió respuesta por conducto del Oficial Mayor Administrativo quien informó que a partir del primero de octubre de este año, se apegaron al presupuesto de egresos vigente, teniendo como resultado algunos nombramientos y contratos, todo ello refieren fue apegado a dicho presupuesto.

Dicha respuesta se estima es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la cuarta **solicitud folio 01857015**, consistente en póliza de cheque expedida por la Tesorería del Municipio de San Pedro Tlaquepaque que ampare el pago realizado por la compra o renta de los toldos ubicados en el centro de ese Municipio en donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del mismo.

Por su parte la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia, con base a lo manifestado por el Director de Eventos y Servicios Especiales en el sentido de que el toldo que se encuentra colocado en la parte superior de Presidencia, es parte del mobiliario adscrito a esa Dirección y por tanto propiedad del Ayuntamiento, por tal motivo no genera un pago por su instalación.

Dicha respuesta se estima es adecuada y congruente con lo peticionado.

En relación a la quinta solicitud **folio 01857115**, consistente en requerir nombre, domicilio y RFC del proveedor que rentó o vendió al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, los toldos ubicados en el centro de éste, donde se está llevando a cabo entrevistas y requerimientos de información a los servidores públicos del Municipio de Tlaquepaque.

Por su parte la Unidad de Transparencia respondió como improcedente por inexistencia con base a lo manifestado por el Director de Eventos y Servicios Especiales en el sentido de que el toldo que se

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

encuentra colocado en la parte superior de Presidencia, es parte del mobiliario adscrito a esta Dirección, adquirido hace más de diez años a través de la Proveeduría Municipal y por tanto propiedad del Ayuntamiento, por tal motivo no se cuenta con datos del vendedor.

En relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado se estima que la **declaración de inexistencia carece de la debida motivación y justificación**, toda vez que si bien es cierto, el toldo aludido en la solicitud no fue recientemente comprado por el Ayuntamiento, sino que corresponde a mobiliario que forma parte del patrimonio municipal, es el caso que el sujeto obligado debió aportar mayores elementos para constatar que en efecto dicho toldo forma parte del inventario de bienes del Ayuntamiento, toda vez que este tipo de información corresponde en la especie a información fundamental es decir aquella que debe darse a conocer de forma permanente, actualizada y sin que medie solicitud de información, en particular la señalada en el inciso r) fracción V artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual debe publicarse bajo los siguientes parámetros establecidos en los lineamientos Generales de Publicación y Actualización de la Información Fundamental que se citan:

"14.-La publicación de la información de los inventarios a que se refiere el inciso r) se refiere a aquellos bienes muebles, inmuebles y vehículos, que el sujeto obligado utiliza para llevar a cabo sus actividades, independientemente si trata de bienes propios, arrendados o en comodato, en cuyo caso se deberá señalar sobre los bienes que corresponda la modalidad bajo la cual se tienen.

El inventario de los bienes muebles deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a).-Descripción general del bien
- b).-Valor
- c).-Fecha de adquisición
- d).- Área y/o nombre de la persona que tiene su resguardo

Lo anterior es así, porque en el caso de que los sujetos obligados se pronuncien sobre la inexistencia de la información solicitada esta debe estar fundada, motivada y justificada.

Sirve citar a manera de referencia, los "**CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**". Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."

En el caso concreto, el Director de Eventos y Servicios Especiales no aporta elementos suficientes que justifiquen la inexistencia de la información solicitada, toda vez que sólo se limita a manifestar que dicho bien corresponde al patrimonio municipal, sin aportar documentos, datos adicionales o algún otro elemento que haga constar sus manifestaciones, **razón por la cual se estima procedente requerir por la información faltante.**

En relación a la **Sexta Solicitud folio 01857915**, consistente en que explique el oficial mayor administrativo y la directora de recursos humanos sí el trato irregular que se les está dando a los servidores públicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, no contraviene sus derechos laborales y humanos.

RECURSO DE REVISIÓN 1017/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Por su parte la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido improcedente por inexistencia con base en la respuesta emitida por el Oficial Mayor Administrativo señalando que no ha habido trato irregular a ningún servidor público, por lo que si existiera alguna situación de esta naturaleza, estamos en la mejor disposición de subsanarla.

En relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado se observa que la inexistencia de la información solicitada carece de la debida motivación y justificación.

Es así, porque por una parte la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones necesarias ante otras dependencias del Ayuntamiento a efecto de recabar información documental que justifique debidamente la inexistencia de la información solicitada, es decir respecto de aquellas dependencias competentes en recibir quejas por parte de trato irregular a servidores públicos o en su caso la existencia o inexistencia de recepción de quejas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos.

En el mismo sentido, se estima que la respuesta emitida el Oficial Mayor Administrativo carece de todo sustento, toda vez que no se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de demandas laborales o quejas por violaciones a los derechos humanos recepcionadas o no por las Instancias competentes en la materia, **circunstancia que motiva y justifica debidamente la inexistencia de la información solicitada, razón por lo cual se determina requerir por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

En relación a la **Séptima Solicitud folio 01858315**, consistente en requerir fecha de elaboración de la plantilla de personal con que se está trabajando para realizar altas de servidores públicos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por su parte la Unidad de Transparencia dio respuesta en sentido procedente con base a lo manifestado por el Oficial Mayor Administrativo de acuerdo a la pantalla que se inserta:

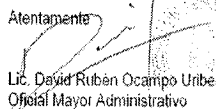
Of. No. N/A/68/2015
Oficialía Mayor Administrativa

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a 23 de octubre de 2015

Lic. Erandi Sánchez Flores
Director de la Unidad de Transparencia
Presente:

En relación a su oficio número 520/2015 relativo al expediente de acceso a la información UT 1071/2015 y con fundamento en el artículo 87 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informa que a partir del día 1° de Octubre del año en curso nos hemos apegado al presupuesto de egresos vigente, dando como resultado la expedición de nombramientos y contratos apegados a dicho presupuesto.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

Atentamente

Lic. David Rubén Ocampo Uribe
Oficial Mayor Administrativo

Como se puede observar el Oficial Mayor Administrativo emite una respuesta inadecuada e incongruente con lo peticionado toda vez que manifestó que la expedición de nombramientos y contratos se hicieron con base al presupuesto, pero no se pronuncia concretamente a lo peticionado:

-Si es existente o no una plantilla de personal para realizar altas a los servidores públicos y en su caso fecha en que esta se elaboró.

-Como consecuencia de ello, si se realizaron o no altas a servidores públicos en base a que constancias documentales se llevaron a cabo y fecha en que se realizaron.

Por lo antes expuesto se estima procedente **requerir por la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 3 de las 7 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente con base en lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, respecto de 3 de las 7 solicitudes que forman parte del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

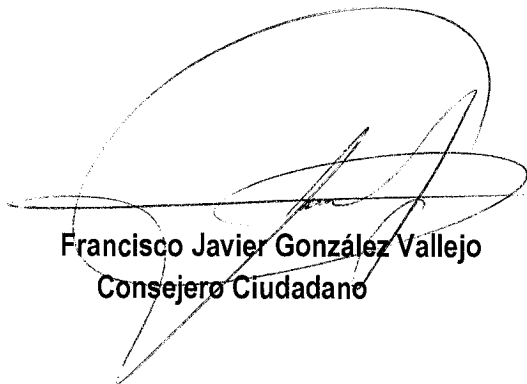
El sujeto obligado, dentro de los **03 tres días posteriores al termino otorgado** en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

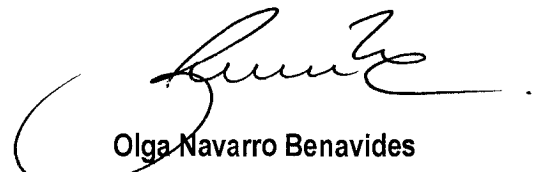
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cáñero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

JRM